

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-1995-1404. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 13 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

Se avoca nuevamente el conocimiento de este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE DE JESUS MONTOYA GALVIS contra SOCIEDAD AGROMAC DEL NORTE LTDA.

Observa igualmente el despacho a folio 83 de este cuaderno, que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, memorial sobre el cual no ha habido pronunciamiento en virtud de la acción concordataria que adelantaba el deudor, que no permitía esa terminación..

En consecuencia, EN ESTE ESTADO DEL RPOESO, si es viable la terminación del mismo, por tanto, en conformidad con el artículo 461 de C .G P., y se procederá a la terminación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Avocar nuevamente el conocimiento de este proceso.

2º,. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MACRELA TOLOZA CUBILLOS
1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 097 de fecha 17 de junio de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 1996-599. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 13 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el memorialista, se dispone corregir la diligencia de remate, en el sentido que la extensión del predio rematado es de 360 metros cuadrados.

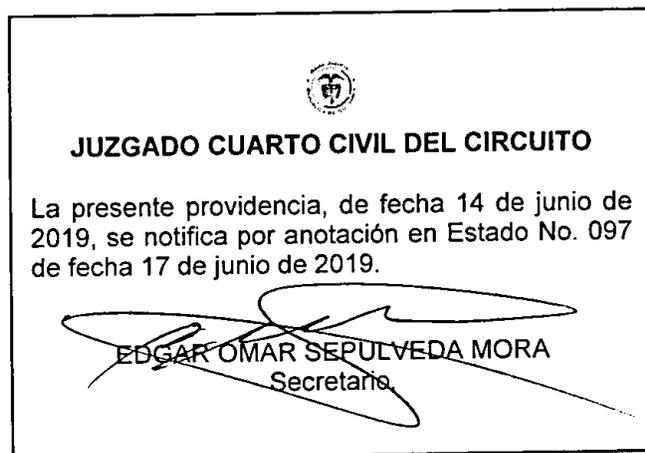
Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cúcuta, para que tome nota de lo anterior en el folio de matrícula 260-352441, anexándole copia debidamente autenticada de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2007-00094-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 10 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

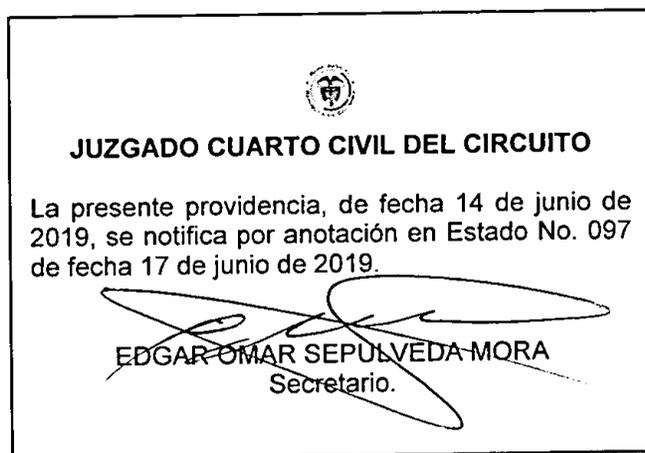
Se ordena oficiar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, reiterándole el embargo del crédito o de los dineros que le puedan corresponder por indemnización por imposición de servidumbre a los señores JORGE BLANCO, LINO ROZO DURAN y JAIRO MARTINEZ, dentro del proceso seguido por Ecopetrol y radicado al No. 2009-00116-00., seguido por Ecopetrol.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2008-00225-00. Ordinario- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 10 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

En virtud de lo solicitado por el perito designado y conformidad con lo señalado en el Art. 230 del C. G. P., se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 300.000.00., que deberá cancelar la parte demandante en el término de tres (3) días.

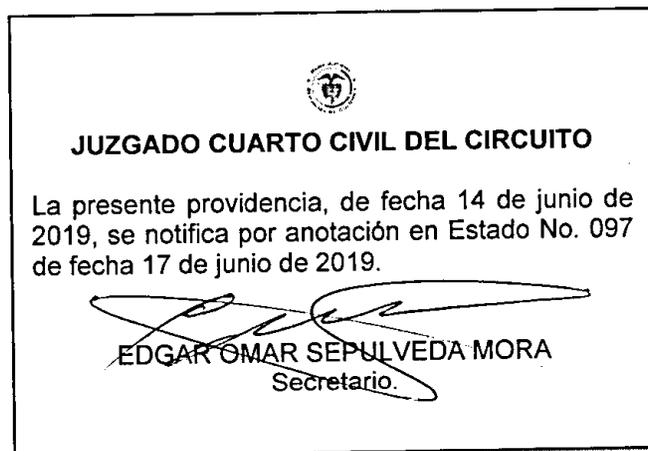
Así mismo, se amplía el término al perito en 15 días más para rendir el dictamen, que corren una vez le sean cancelados los honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MACRELA TOLOZÁ CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00310-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 10 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

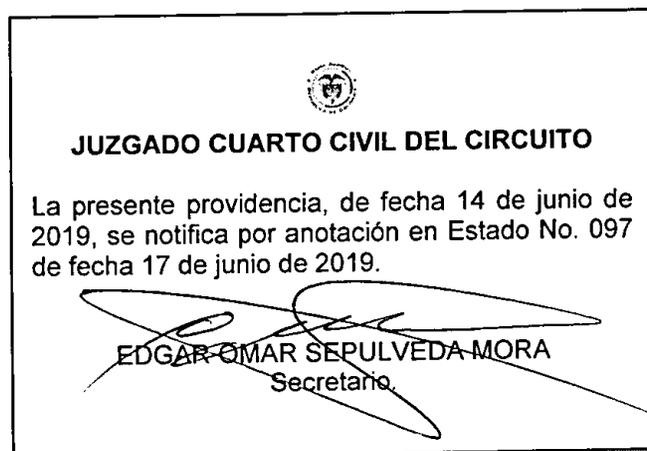
Previamente a ordenar el pago de los dineros consignados por concepto de remate a la parte demandante, se ordena actualizar la liquidación del crédito a la fecha en que se efectuó el remate del bien hipotecado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



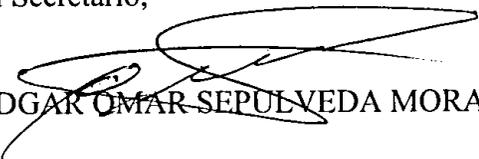
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00213-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 13 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

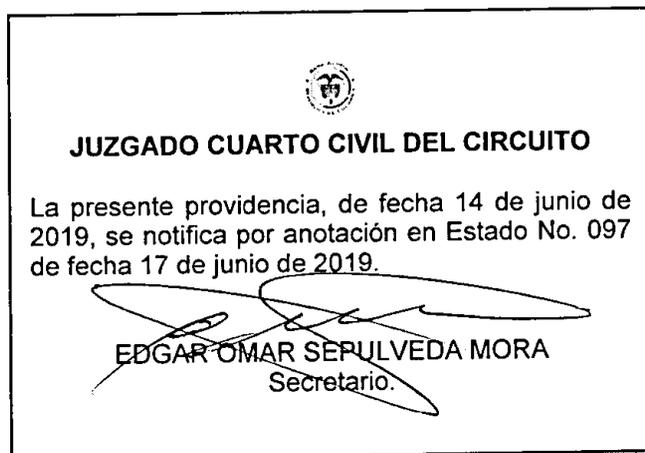
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en providencia del 9 de mayo del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MACRELA TOLOZA CUBILLOS
1.



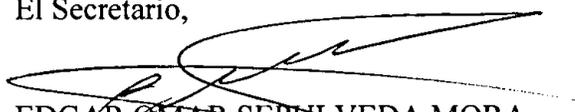
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00285-00. Ordinario- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 10 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

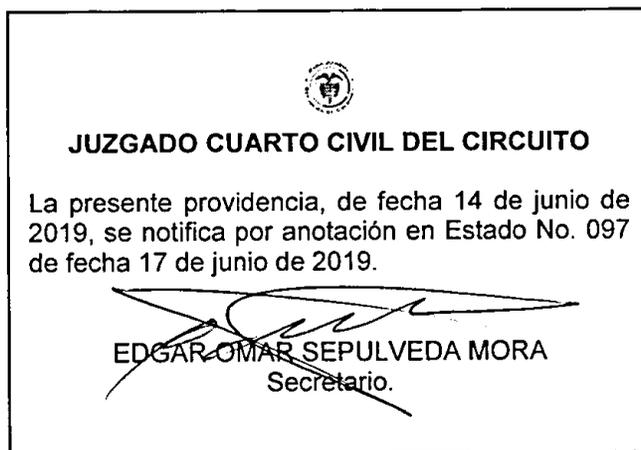
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

Se agrega al expediente la documentación arrojada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00290-00. Hipotecario. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado por aviso y no contestó demanda ni propuso excepciones y el término le venció.

Cúcuta, 4 de junio de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

La Sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S. A., CORBETA S. A.. ALKOSTO S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra ANTONIO MARIA CARRILLO, la cual, previo el trámite administrativo del reparto,º Correspondió conocer a este despacho judicial.

Por auto del 29 de octubre de 2018o, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado en la demanda, por reunirse las exigencias del Art. 82 y 422 del C. G. P., por las sumas solicitadas en la demanda.

El demandado fue notificado por aviso y dentro del término concedido por la ley para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es el pagaré No. 008/17, con espacios en blanco, llenado por la suma de \$ 190.930.831.93., el 10 de agosto de 2017, título valor que reúne las exigencias generales previstas en el Art. 621 del C. de Co., y las especiales del Art. 709 ibídem.

Así mismo, se garantizó la obligación con una hipoteca sobre un bien de propiedad de los demandados, ubicado en la Avenida 7A # 0-59 del Barrio La Merced esta ciudad, constituido por escritura Pública No. 966 del 10 de agosto de 2017 de la Notaría Primera de Cúcuta, Matrícula 260-29649 de Cúcuta, alinderado conforme aparece en dicho título escriturario, de la cual se aportó la primera copia, cumpliéndose las exigencias del Art. 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Del documento base del recaudo ejecutivo es un título ejecutivo y se desprende de ellos una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

El demandado se notificó por aviso y en los términos del Art. 292 del C. G. P., y dentro del término para ejercer el derecho a la defensa, guardo absoluto silencio.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad de ley, el cargo de mora imputado al ejecutado se tiene como cierto y debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado se allano a las pretensiones de la demanda, no hizo oposición a la acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. Decretar la venta en pública subasta del vehículo dado en prenda y con su producto páguese al demandante el crédito y las cosas que se cobran en este proceso.

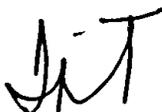
2º. Practíquese la liquidación de crédito.

3º. Condenar en costas al demandado. Fijese la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00.), como agencias en derecho a favor del demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

4º. Se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 097 de fecha 15 de junio de 2019.


EDGAR OMAR SERULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00291-00. Divisorio - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 7 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día diecinueve (19) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

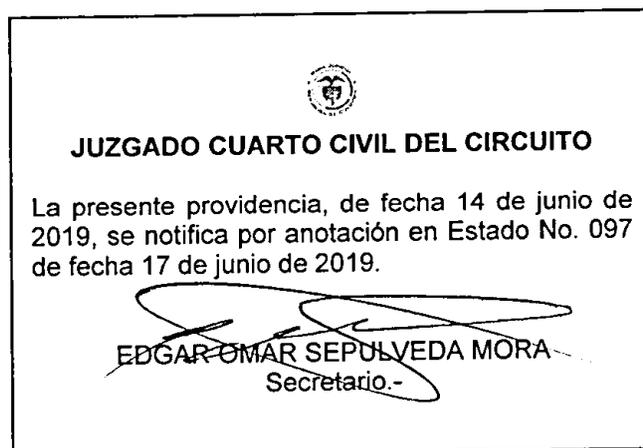
Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, que es de \$ 285.789.00., y para presentarse como postor deberá consignar el 40% sobre este valor.

Fíjese el aviso de remate en los términos del Art. 450 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



Al Despacho del señor Juez, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve, para lo que se sirva ordenar.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se surtió el respectivo traslado de las excepciones de mérito, se procede en consecuencia a fijar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.) del día diecisiete (17) de septiembre del año en curso, con el fin de evacuar la diligencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 97 de fecha 17 de junio de 2019. EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00070-00. Ordinario- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 10 de junio de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de junio de dos mil diecinueve.

Se agrega al expediente la constancia de registro de la inscripción de demanda en este asunto.

Se requiere al demandante para el cumplimiento a lo ordenado en el Numeral sexto del auto admisorio de la demanda, en el término allí estipulado.

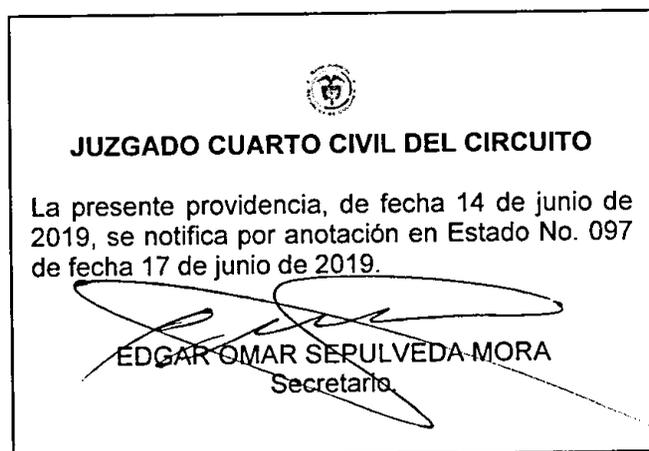
NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta, que la parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha cinco (5) de junio del 2019 dentro del término establecido para tal fin y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P, se deberá proceder a conceder el medio de impugnación formulado en el efecto suspensivo conforme lo señalado en la norma citada.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, respecto del auto de fecha cinco (5) de junio del 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad (reparto) por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que su eventual reparto. Sube por primera vez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 14 de junio de 2019, se notificó por anotación en Estado No 97 de fecha 17 de junio de 2019.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

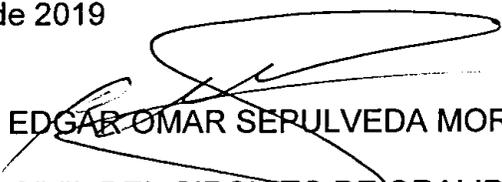
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rad. 54001-4053-005-2019-00355-01. Consulta desacato.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cucuta.

Cúcuta, 11 de junio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, trece de junio de dos mil diecinueve.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha cinco (5) de junio del año en curso, por medio de la cual se sancionó al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, en calidad de Representante Legal Judicial de la accionada y al en esta ACCION DE TUTELA instaurada por YEFRAIN SANTIAGO MARTINEZ, a través de agente oficiosa, contra MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES.

En sentencia del 29 de abril del año en curso, se ratificó la medida provisional y se ordenó a MEDIMAS EPS, que inmediatamente proceda a darle estricto cumplimiento a la medida provisional.

La medida provisional del 3 de mayo ordena el traslado del menor accionante para valoración urgente por gastroenterología pediátrica.

El 8 de mayo del año que corre, la agente oficiosa informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, razón por la cual, el señor Juez de primera instancia por auto del 13 de mayo dispuso requerir al Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, Representante Legal Judicial de la accionada, para que en el término de 48 horas y al Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA, Presidente de Medimas para que den cumplimiento al fallo.

Notificados los citados funcionarios y ante su silencio, por auto del 17 de mayo, se les abrió incidente de desacato, se ordenó correrles traslado por tres días y se les requirió para que en el término de 48 horas den cumplimiento a la sentencia.

Ante el silencio de los citados funcionarios, el 27 de mayo se abre a pruebas el incidente y el despacho considera que no es necesaria la práctica de pruebas.

Como a pesar de todas las oportunidades otorgadas a los funcionarios para el cumplimiento de la sentencia, siempre guardaron silencio y no probaron el cumplimiento de la sentencia, se procedió la sanción que es materia de consulta.

No habiendo irregularidad alguna en el trámite del incidente, se procede a desatar.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a **quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rad. 54001-4053-005-2019-00355-01. Consulta desacato.

El a-quo cumplió al pie de la letra con el trámite del incidente, identificando e individualizando plenamente a la persona que debía cumplir la orden de tutela, agotando los requerimientos previos, la apertura del incidente, la apertura a pruebas, sin que el funcionario encargado de cumplir, haya demostrado el acatamiento de la sentencia.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, el funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia no lo hizo, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal continúa violando el derecho fundamental al accionante.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante, el silencio ante los requerimientos dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada.

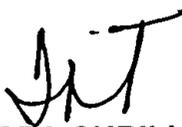
Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.
- 2º. Comuníquese a las partes.
- 3º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

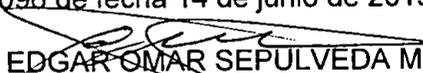
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 13 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 096 de fecha 14 de junio de 2019.</p> <p style="text-align: center;"> EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.</p>



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 540013153004 2019-00168-00
DEMANDANTE: DEICY YULENDI BURGOS GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA SANTA ANA S.A Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por DEICY YULENDI BURGOS GUERRERO quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos MIGUEL ALEJANDRO LIZCANO BURGOS Y MATIAS LIZCANO BURGOS, GRACIELA GUERRERO BELTRAN Y MAYERLY STEFANIA GUERRERO BELTRAN quienes obran a través de apoderada judicial, contra LA CLINICA SANTA ANA S.A, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte que demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovido por DEICY YULENDI BURGOS GUERRERO quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos MIGUEL ALEJANDRO LIZCANO BURGOS Y MATIAS LIZCANO BURGOS, GRACIELA GUERRERO BELTRAN Y MAYERLY STEFANIA GUERRERO BELTRAN quienes obran a través de apoderada judicial, contra LA CLINICA SANTA ANA S.A, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A entidades debidamente representadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ONEYDA BOTELLO GOMEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de junio del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 97 de fecha 17 de junio del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg